

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 200

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de febrero de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Magíster Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 276 de 15 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25 y 31-60 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial);

B. Los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional que disponen, respectivamente, que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de esa entidad; y el deber de observar las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

C. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

c.1. El artículo 56 que detallan cuáles son las sanciones que se aplicarán de manera progresiva (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial);

c.2. El artículo 61 (literal b), que indica que una de las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional es la de realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

c.3. El artículo 63, que explica cómo pueden iniciarse las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

c.4. El artículo 82, que detalla los deberes y los derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial);

c.5. El artículo 97, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que enumera los derechos del acusado (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial);

c.6. El artículo 117, que señala que las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación; con arresto directo que no excederá de setenta y dos (72) horas; y con arresto simple que no será menor de tres (3) días ni más de diez (10) días (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial); y

D. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que indica que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 276 de 15 de abril de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Carlos Iván Ortiz Gómez** del cargo de Comisionado que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución 359 de 15 de septiembre de 2020, expedida por el Ministro de Seguridad Pública, la cual le fue notificada el 20 de octubre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 26-30 del expediente judicial).

El 14 de diciembre de 2020, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada del recurrente argumenta que la entidad demandada infringió el debido proceso en detrimento de su mandante; que no se le permitió escoger al abogado de su elección para que lo representara ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; y que la nota que dio inicio a la investigación en contra del actor, no contaba con la firma de la persona responsable para proceder en tal sentido (Cfr. fojas 15-17, 19 y 22 del expediente judicial).

Agrega, que a **Carlos Iván Ortiz Gómez** no se le aplicaron de manera progresiva las sanciones que establece la Ley Orgánica de la entidad; y que el mismo padece de hipertensión arterial e insuficiencia renal, motivo por el cual no podía ser desvinculado de la institución

demandada, ya que se encontraba protegido por la Ley 59 de 2005 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Por medio del Oficio DNRH-SL-10821-2019, la Directora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Encargada, le remitió al Director de esa entidad, el análisis cronológico de lo ocurrido con la Cabo Primera 22756, de facción en la cuarta (4) Zona Policial de Chiriquí (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, se observa que en el referido oficio se dejó plasmado lo siguiente:

“Mediante Informe de Novedad JZCH-136, calendado 28 de junio de 2018, del Comisionado ..., Jefe de la Cuarta Zona de Chiriquí, remitió al Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, Comisionado..., informe y Cuadro de Acusación Individual...por violar lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en su artículo..., con agravante en el artículo...y el artículo...a través de **Acta de Celebración de Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria, calendada 27 de julio de 2018, luego de haber sido evaluadas la documentación, por ese cuerpo colegiado, se decidió recomendar al señor Presidente de la República, la destitución del Cargo de la Cabo 1º.22756...** Dicha recomendación fue remitida mediante proyecto de Decreto de Personal de destitución del Cargo, al Ministerio de Seguridad Pública, mediante nota DGPN-DNAL-LI-4519-18, calendada 13 de agosto de 2018” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Así mismo, tenemos la declaración rendida por la miembro no juramentada Enelda Rodríguez de Cedeno, quien respecto a los hechos que dieron origen a la acción que se analiza, señaló: *“La Junta Disciplinaria remite a la Dirección de Recursos Humanos, el expediente disciplinario...No se notificó, porque le habían cambiado la sanción a 60 días de arresto, por ese mismo caso. A mediados de noviembre de 2018, el Ministerio de Seguridad Pública, envió una nota para que se confeccionara nuevamente el Decreto de destitución...por lo que procedí a realizar todo el procedimiento en el expediente de la*

*Cabo..., para la misma fecha, mi jefa...me solicitó el expediente de personal original de la Cabo..., ya que el Comisionado Carlos Ortiz, se lo había pedido, porque le iban a cambiar la sanción en la Junta Disciplinario (sic) Superior y el mismo llevaría dicho expediente, nunca más volvió el original...mi jefa, fue quien subió a la oficina del Comisionado Carlos Ortiz con el expediente original...El Comisionado Carlos Ortiz, llamo (sic) a mi jefa..., para que se le entregara la placa el carnet (sic) policial a la Cabo...y con la nota de asignaciones de funciones normales, una vez estando en la oficina de (sic) Comisionado Ortiz, él mismo me ordeno (sic) que el (sic) entregara la placa y el carnet (sic) a la Cabo...y así lo hice” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).*

También se cuenta con el testimonio del Comisionado Bolívar del Carmen Lasso Rodríguez, quien expresó: “...el señor...me llamó a su despacho, estando ahí, se mantenía el Comisionado Ortiz...me indicó que quería reconsiderar la recomendación de destitución, a una sanción de 60 días de arresto, sin explicarme el motivo...Nuevamente el señor Subdirector...me llamó a la (sic) su despacho, ahí se encontraba el Comisionado Carlos Ortiz y el Subdirector...y este me indicó que la Cabo...había presentado un recurso...y que ellos querían que se le absolviera. Yo le indique (sic) que..., es (sic) solicitud debía ser consultado (sic) con el señor Director de la Policía Nacional...Delante del Comisionado Carlos Ortiz...realicé llamada telefónica al Director de la Policía Nacional... y le manifesté la solicitud que estaban haciendo ellos (Comisionado Ortiz...) ante este caso de la Cabo...era de absolverla...El Director me indicó que le llevara los documentos...a su despacho, él los evaluó, y me indicó que esa solicitud no iba que se mantenía la recomendación a (sic) destitución...” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

De igual manera, la Comisionada Aliety Rodríguez, Subdirectora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional indicó: “... El Comisionado Ortiz me dijo que era una maldad lo que le habían hecho a la Cabo...” (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Ahora bien, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, igualmente rindió su respectiva declaración de la cual nos permitimos transcribir lo medular de la misma. Veamos.

“El 28 de diciembre de 2018, la Cabo..., llego (sic) a la Dirección de Recursos Humanos, informando que acababa de notificarse en la Junta Disciplinaria Superior, por el Cambio (sic) de destitución a sesenta (60) días de arresto. **De inmediato procedí a llamar a la Licenciada..., para informarle sobre eso y a la vez preguntarle que (sic) seguía...la unidad me informó que había que entregarle su placa y su carnet (sic), por lo que le dije que procediera con eso...Yo estuve una vez en la oficina del señor Subdirector...**” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Las pruebas testimoniales previamente transcritas, sirvieron de base para que el 20 de enero de 2020, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebrara el acto de audiencia para el caso de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, puesto que existía un cuadro de acusación individual en su contra por presuntas faltas al Reglamento Interno de la entidad (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En ese sentido, al recurrente se le preguntó si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, respondiendo que no; así mismo se le cuestionó si tenía conocimiento del motivo de su citación, a lo que contestó que sí, por lo que inmediatamente los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, procedieron a la lectura de los cargos que se le endilgaban, concretamente la violación del artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone como falta gravísima de conducta: “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

**A Carlos Iván Ortiz Gómez se le dio la oportunidad de presentar sus descargos respetando y garantizando, de esta manera, el debido proceso en su beneficio** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Una vez analizadas las constancias procesales, a través de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional determinó que **Carlos Iván Ortiz Gómez** infringió el citado

artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997. Además, las declaraciones del Comisionado Bolívar del Carmen Lasso Rodríguez; la del miembro no juramentada, Enelda Rodríguez de Cedeño y la del propio recurrente, dieron luces que éste tenía pleno conocimiento que a pesar que se había recomendado la destitución de la Cabo Primera 22756, se le cambió esa medida por sesenta (60) días de arresto (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este escenario, **es importante tener presente que era deber de Carlos Iván Ortiz Gómez, supervisar que la Cabo Primera 22756 se notificara de su destitución; sin embargo, esto no se cumplió, aún cuando era una acción de personal que constituía una orden que fue desobedecida por el accionante, conducta que se encuadra en el artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo previamente citado (Cfr. foja 29 del expediente judicial).**

En otro orden de ideas, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“**Artículo 1:** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”**  
(Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que si bien el accionante aportó documentación que señala que padece

de hipertensión arterial e insuficiencia renal, lo cierto es que la misma no concluye que esas enfermedades le causen **discapacidad laboral**.

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, no logró probar que la supuesta hipertensión arterial y la insuficiencia renal que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, tales padecimientos requieren de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de las mismas, no pueda llevar una calidad de vida normal**.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...  
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los

documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que las enfermedades crónicas que dice padecer le causen discapacidad laboral.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a las alegadas enfermedades que supuestamente padece **Carlos Iván Ortiz Gómez**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**

**Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es ‘la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga’.** También se define la discapacidad laboral como: **‘la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad’** (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

‘Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral’.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad (La negrita es nuestra).

De todo lo expuesto, se concluye que la destitución de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que: **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal**

276 de 15 de abril de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

#### IV. Pruebas.

1. Se **objeta** la documentación que consta en la foja 61 del expediente judicial, por tratarse de fotocopia simple, que transgrede lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que todo documento debe incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

2. Igualmente, **se objetan** los documentos visibles a fojas 62 a 65 del expediente judicial, puesto que los mismos no cumplen con los requisitos para ser tenidos como medio de convicción para acreditar el padecimiento que el actor dice sufrir, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018, que establece que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que se alega padecer **debe producir una discapacidad laboral**.

3. De la misma manera, **se objetan** las certificaciones contenidas en las fojas 68-69 y 91 del expediente de marras, toda vez que dichos medios probatorios **datan de fecha posterior al acto objeto de reparo, de ahí que la apreciación de los mismos resulte inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del Decreto de Personal 276 de 15 de abril de 2020**, acusado de ilegal, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así, que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de “presunción de legalidad” de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, situación que consideramos fundamental que al momento de rebatir su legitimidad, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a argumentos posteriores**.

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“...

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, **la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.**” (La negrita es nuestra).

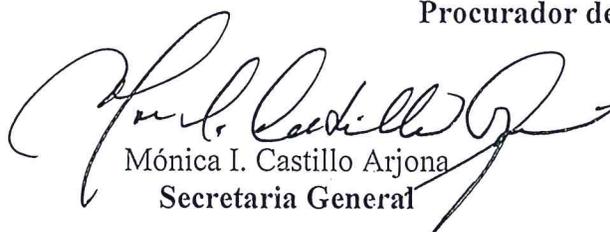
4. Esta Procuraduría **también objeta** las certificaciones visibles en las fojas 70, 71 y 88 del expediente de marras por no cumplir con el contenido de los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

5. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General